

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-7/2020

ACTOR: NORBERTO ZAMORANO ORTEGA, EN EL CARÁCTER DE CONCEJAL PRESIDENTE DEL CONCEJO INDÍGENA DEL MUNICIPIO DE COATETELCO, MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ¹

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinte².

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **sobreseer** el juicio, dado que el actor carece de legitimación para controvertir la resolución impugnada.

GLOSARIO

Actor o promovente	Norberto Zamorano Ortega
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Coatetelco, Morelos
Concejo	Concejo indígena del Municipio de Coatetelco, Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio electoral	Juicio Electoral establecido en los Lineamientos para la Identificación e Integración de

¹ Con la colaboración de Rosario Flores Reyes.

² En adelante, las fechas se entenderán alusivas a dos mil veinte, salvo precisión expresa.

	Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ³
Juicio local	Juicio para la protección de los derechos político electorales previsto en el artículo 319 fracción II inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Municipio	Coatetelco, Morelos
Resolución impugnada	Resolución de catorce de febrero, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/77/2019-3
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Síntesis

Para facilitar la comprensión de esta sentencia⁴, esta Sala Regional formula la síntesis siguiente:

Esta Sala Regional considera que en el caso no es posible analizar la controversia porque el actor acude como Concejal Presidente del Concejo indígena del Municipio de Coatetelco, órgano que fue la **autoridad responsable en el juicio local** y al acudir a defender su actuación e impugnar el cumplimiento que le fue ordenado en la resolución local **no está facultado para presentar un juicio**, toda vez que los medios de defensa en materia electoral tienen como finalidad defender los derechos de

³ Emitidos por la Sala Superior de este Tribunal, el treinta de julio de dos mil ocho, cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de doce de noviembre de dos mil catorce y la última fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

⁴ Esta síntesis no sustituye la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia en su integralidad contiene los fundamentos y motivos que llevaron a emitirla en la manera expresada.

las personas justiciables, pero no los de las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo cuando pretenden que subsistan sus actuaciones.

ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Juicio local.

a. Demanda. En su oportunidad, la persona titular de la ayudantía de la colonia Benito Juárez del Municipio -electa mediante asamblea comunitaria- presentó demanda de juicio local al estimar que el Ayuntamiento había sido omiso en contestar sus escritos en los que solicitó que se otorgara la partida relativa a sus remuneraciones, así como a los gastos administrativos generados con motivo del desempeño de dicho cargo.

El referido juicio local fue radicado bajo la clave **TEEM/JDC/77/2019-3** del índice del Tribunal local.

b. Resolución impugnada. La autoridad responsable emitió la resolución impugnada y declaró fundados los agravios de la persona promovente del juicio local, por lo que ordenó al Concejo, por conducto de su presidencia municipal, que diera contestación por escrito y notificara de manera personal la respuesta de las solicitudes presentadas previamente por la persona titular de la ayudantía municipal.

Además, el Tribunal local ordenó cubrir la partida determinada para los gastos efectuados en ejercicio de tales funciones a partir del inicio de la gestión.

II. Juicio electoral. Inconforme con la resolución impugnada, el veinticuatro de febrero siguiente, el actor promovió juicio electoral ante la autoridad responsable, quien remitió a esta Sala la demanda y el expediente del juicio local, el dos de marzo posterior.

a. Turno. Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó integrar el expediente del juicio electoral, al que correspondió la clave **SCM-JE-7/2020**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

b. Instrucción. El tres de marzo, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente en que se actúa y el diez posterior admitió a trámite la demanda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio electoral presentado por un ciudadano, en su carácter de Concejal Presidente del Concejo y autoridad responsable en la instancia local, para controvertir la resolución impugnada, lo que considera vulnera la esfera de derechos y la autonomía del Municipio; supuestos que son competencia de este

órgano, y entidad federativa respecto de la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción X y 195 fracción XIV.

Acuerdo INE/CG329/2017⁵ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Justificación sobre la necesidad de resolver el presente asunto.

Es un hecho notorio para esta Sala Regional, que a partir de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 conocida como COVID-19, la Sala Superior de este Tribunal con la facultad que le confieren los artículos 186 fracción VII y 189 fracción X de

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 9° del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo General 2/2020⁶ por el cual estableció **como medida extraordinaria y excepcional**, la celebración de sesiones no presenciales y entre otros, de aquellos asuntos en los que el Pleno así lo determinara según su naturaleza⁷.

En el Acuerdo General 2/2020 se determinó, específicamente en el punto IV, que los asuntos que se considerarían como “urgentes” serían: *“... aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo que deberá estar debidamente justificado en la sentencia...”*.

Bajo ese contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo General de número 4/2020⁸ por el que se expidieron los Lineamientos

⁶ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2020, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo. Visible en la página electrónica oficial:

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020

Última consulta: nueve de agosto.

⁷ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19.

⁸ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril.

Visible en la página electrónica oficial:

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020

Última consulta: doce de mayo.

aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias⁹.

En dicho acuerdo se establecieron parámetros para la implementación de medios electrónicos -como videoconferencias- durante la celebración de las sesiones no presenciales.

En el numeral III del invocado Acuerdo General 4/2020 se reiteró que, entre otros, los asuntos urgentes se discutirían y resolverían en forma no presencial, entendiéndose estos como aquellos en los cuales existiera vinculación con algún proceso electoral y se relacionaran con términos perentorios, así como aquellos en donde se pudiera generar la posibilidad de algún daño irreparable, lo que, **en su caso, debería justificarse en la sentencia respectiva.**

En este mismo numeral la Sala Superior previó que serían objeto de resolución los asuntos en los que el Pleno determinara de manera fundada y motivada su pertinencia acorde con la situación sanitaria del país, debiéndose prever las medidas pertinentes para garantizar simultáneamente el acceso a la tutela judicial y el derecho a la salud de las personas.

A su vez, el punto XIV de los Lineamientos establecidos en el citado Acuerdo General 4/2020 dispone como **medida excepcional** durante la emergencia sanitaria, la posibilidad de

⁹ En sesión de dieciséis de abril.

notificar a las personas justiciables a través de una cuenta de correo electrónico particular¹⁰.

Además, en el artículo Transitorio Segundo de estos Lineamientos contenidos en el Acuerdo General 4/2020, la Sala Superior dispuso su obligatoriedad para las Salas Regionales y Especializada de este Tribunal, las cuales deberán observar las disposiciones contenidas en ellos para la resolución de los asuntos de sus respectivas competencias.

Como se desprende de lo anterior, esta Sala Regional está compelida a actuar en la forma en la que se señala en los lineamientos contenidos en el Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior de este Tribunal.

En adición a tales previsiones, el **primero de julio** la Sala Superior emitió el **Acuerdo General 6/2020**¹¹, mediante el cual extendió el catálogo de asuntos susceptibles de ser resueltos en forma no presencial dado el contexto actual de emergencia

¹⁰ Diversa a la cuenta de correo electrónico prevista en el Acuerdo General 1/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por Acuerdo General 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas.

¹¹ Acuerdo General 6/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se precisan criterios adicionales al diverso Acuerdo 4/2020 a fin de discutir y resolver en forma no presencial asuntos de la competencia del Tribunal Electoral en el actual contexto de esta etapa de la pandemia generada por el virus SARS CoV2, el que señala en su artículo segundo que las Salas Regionales deberán seguir los lineamientos en la resolución de los asuntos de su competencia, lo que consta en el expediente SCM-AG-16/2020 del índice de esta Sala Regional. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio. Consultable en la página electrónica oficial respectiva: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596622&fecha=13/07/2020

sanitaria, lo que incluye asuntos **que involucren derechos de personas o comunidades indígenas**¹².

En el caso, en su demanda el actor acude como Concejal Presidente del Concejo, señalando que es un **municipio indígena** y que la resolución impugnada es contraria a las formas de comunicación de dicho municipio, lo que deja de reconocer los derechos consagrados en el artículo 2 de la Constitución.

Bajo esa tesitura, ante los planteamientos dados por el promovente y dado que podrían verse involucrados derechos de personas o comunidades indígenas, en atención a los criterios y a la temporalidad descritos en el citado Acuerdo General 6/2020, para esta Sala Regional el presente asunto se encuentra dentro de los parámetros descritos por la Sala Superior de este Tribunal para efecto de emitir la sentencia respectiva aun en el contexto actual de la contingencia sanitaria.

Esto, en el entendido de que no se puede desatender el derecho a la salud u otros derechos que pueden estar en riesgo por el contexto de la emergencia sanitaria actual¹³.

En las relatadas condiciones, a efecto de generar un escenario que implique la menor movilidad de las personas en el espacio público se precisa que en la medida de lo posible, las notificaciones de la presente sentencia se llevarán a cabo a través de la cuenta de correo electrónico oficial de la autoridad

¹² En su punto de Acuerdo 1 inciso a).

¹³ Ello, al ser un hecho notorio según el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, el estado de pandemia mundial y la contingencia sanitaria por la que también atraviesa el país y el propio estado de Morelos.

responsable, así como en los estrados que fueron proporcionados como domicilio por el promovente¹⁴.

TERCERO. Improcedencia. El Tribunal local señala en su informe circunstanciado que, dado el conflicto resuelto en la instancia previa, en la especie no se ven involucrados derechos de la ciudadanía residente en el Municipio, ni **se han limitado u obstaculizado las atribuciones del Concejo como autoridad en la instancia previa.**

Al caso, esta Sala Regional advierte que tal como se infiere de las manifestaciones de la autoridad responsable, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 párrafo 1 inciso c) en relación con el diverso numeral 11 párrafo 1 inciso c), ambos de la Ley de Medios, porque el promovente carece de legitimación para acudir ante esta instancia federal.

Esto es así, toda vez que acude al presente juicio como Presidente del Concejo y solicita la modificación o en su caso, la revocación de la resolución impugnada porque estima que es inadecuada, sin embargo, al presentarse con tal carácter, se actualiza la causal de improcedencia invocada.

Esto es así, porque según la jurisprudencia **4/2013**¹⁵ de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL**

¹⁴ Visible en la foja 7 del expediente en que se actúa.

¹⁵ Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo: Jurisprudencia, Volumen 1. Páginas 546 y 547.

ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, las autoridades que tengan el carácter de responsables en la instancia local no están legitimadas para promover un medio de defensa electoral, ya que éstos tienen la finalidad de defender los derechos de las personas justiciables, pero no de las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo.

En la especie, del escrito de demanda y de las constancias de autos se desprende que el promovente fue parte integrante de la autoridad señalada como responsable en el juicio local, ya que fue la persona a quien la actora local dirigió sus escritos de petición de recursos ante el Ayuntamiento que encabeza el actor¹⁶.

En ese sentido, el promovente acude al presente juicio electoral para controvertir las consideraciones y los efectos de la resolución impugnada porque según su dicho violan e invaden la esfera de competencia del Ayuntamiento, ya que el Tribunal local ordenó al Concejo, por conducto de su presidente, **que diera contestación por escrito** a los ocursoos que presentó la actora del juicio local ante éste para el otorgamiento de recursos y además, que le notificara en forma personal tales respuestas.

Desde la óptica del promovente, dicha circunstancia contraría el artículo 2 de la Constitución y 5 fracción VIII de la Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos, porque de acuerdo con las formas de comunicación que se utilizan en dicho lugar, que es

¹⁶ Fojas 71 a 82 del Anexo Único remitido por la autoridad responsable.

indígena, la contestación debe ser “verbal”.

De lo anterior se desprende que aun cuando el promovente alude que acude en defensa de la autonomía municipal, lo cierto es que su pretensión principal gira en torno a lograr un cambio en lo determinado por el Tribunal local, quien concluyó que con base en los artículos 8 y 35 fracción II de la Constitución, al haber sido planteada una petición por escrito ante el Ayuntamiento, éste tenía la obligación constitucional de emitir una respuesta congruente, clara, y notificarla a la persona peticionaria.

En efecto, el Tribunal local razonó que, con independencia de las formas de comunicación en el Municipio, el Ayuntamiento no había demostrado que agotó los medios pertinentes para tener contacto con la actora del juicio local, a quien se había perjudicado en el ejercicio de su cargo como ayudante municipal.

De ahí que en la resolución impugnada se condenó al Ayuntamiento, por conducto del actor como Concejal Presidente del Concejo¹⁷, que diera respuesta a las peticiones suscritas con antelación, siendo esta parte lo que el actor esgrime como contraria a los derechos del Ayuntamiento.

No obstante, tal como se anunció, al solicitar que se cambien los fundamentos de la resolución impugnada y sus efectos, es inconcuso que el actor acude en defensa de su actuación como autoridad responsable.

¹⁷ Resolutivo Segundo de la resolución impugnada. Visible en la foja 246 del Anexo Único al presente expediente.

En efecto, el actor acude en defensa de su actuación como autoridad responsable dado que: **a)** fue parte integrante de ésta; **b)** en la resolución impugnada le fue ordenado al Concejo que realizara diversas acciones a través de su Concejal Presidente (el actor), y **c)** ostenta la representación del órgano de gobierno del municipio indígena.

En tales condiciones, con el presente juicio electoral el promovente busca que se modifiquen los parámetros descritos respecto de la forma de contestar a la parte actora del juicio local sobre su petición de recursos en la ayudantía del Municipio, lo que gira en torno a defender la posición como autoridad responsable

Bajo esa tesitura, al acudir a defender sus intereses como autoridad responsable en la instancia previa y según lo establecido en la jurisprudencia **4/2013** invocada, no cuenta con legitimación para promover el medio de impugnación intentado.

En ese contexto, a juicio de este órgano colegiado tampoco se actualiza el supuesto de excepción establecido en la jurisprudencia **30/2016**¹⁸ de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL** en la que se señala que, en forma excepcional, las autoridades responsables cuentan con legitimación para impugnar resoluciones que afecten su ámbito individual.

¹⁸ Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo: Jurisprudencia, Volumen 1. Páginas 547 y 548.

Empero, tales casos se limitan cuando existan circunstancias en las que los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable se ven afectados en virtud de una vulneración que conlleve la imposición de una carga **a título personal**.

Se precisa que en aras de privilegiar el acceso a la justicia y ante la pluralidad de casos y circunstancias específicas, esta Sala Regional en diversos asuntos¹⁹ estableció casos de excepción en los que se conoció el fondo de diversas controversias en las que se estimó la existencia de afectaciones a los derechos de las autoridades responsables²⁰.

Así, diversos medios de defensa fueron admitidos bajo supuestos muy específicos, aun cuando se presentaron por personas con la calidad de autoridades u órganos responsables en las instancias primigenias²¹.

No obstante, esta Sala Regional al resolver los juicios electorales

¹⁹ Véanse las sentencias de los juicios identificados con las claves SDF-JE-14/2016 SDF-JE-20/2016, SDF-JE-27/2016, SDF-JE-86/2016, SDF-JE-4/2017 y SDF-JE-20/2017; todos del índice de esta Sala Regional.

²⁰ Consideraciones sustentadas en el juicio electoral SCM-JE-96/2019 del índice de esta Sala Regional.

²¹ Esta Sala Regional estableció criterios en los cuales consideró que para garantizar el acceso a la justicia y el principio constitucional de que todos los actos electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, era necesario admitir que existían algunas excepciones a la jurisprudencia **4/2013**, ya citada, de tal manera que en determinados casos podría proceder el juicio promovido por quien hubiera sido autoridad responsable durante la cadena impugnativa. Tales excepciones eran las siguientes:

- La acusación de la actualización de una violación procesal;
- La actuación de la autoridad responsable en un plano de igualdad procesal; y,
- La determinación de la vía mediante la cual sería conocido un juicio promovido contra la autoridad responsable.
- La defensa de los intereses patrimoniales del municipio en el cual gobernaban.

Todo lo anterior, siempre y cuando el ejercicio de la acción intentada no se realizara con el único propósito de que prevaleciera el acto o resolución que como autoridad responsable emitieron y que se impugnaba en la instancia primigenia.

SCM-JE-22/2019, SCM-JE-31/2019 y SCM-JE-35/2019 expuso razones por las cuales no era posible seguir con el criterio de excepción a la legitimación activa de quienes se ostentan como autoridades responsables en un proceso previo.

Ello, debido a que dicho criterio fue objeto de análisis por parte de la Sala Superior de este Tribunal al resolver la solicitud de ratificación de jurisprudencia solicitada por esta Sala Regional y radicada en dicho órgano jurisdiccional bajo la clave **SUP-RDJ-2/2017**²².

En dicha determinación la Sala Superior de este Tribunal consideró que **el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a las autoridades ni a los órganos de los partidos políticos que ejecutan actos de autoridad cuando han sido demandadas en el medio de impugnación**, administrativo o jurisdiccional, regulado por la legislación local.

Cabe destacar que en la sentencia del juicio **SCM-JRC-12/2019**²³ esta Sala Regional reconoció legitimación activa a un partido político que había actuado como órgano responsable en la instancia previa, al considerar que no acudió a defender sus propias determinaciones sino cuestiones en su organización política interna, específicamente el principio de autodeterminación, lo que reflejaba una vulneración en **su ámbito individual** y no propiamente en su actuación como

²² Resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve.

²³ Sentencia emitida el cuatro de julio de dos mil diecinueve, aprobada por mayoría de votos con el voto particular de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

órgano responsable.

Ahora bien, en el caso concreto, si bien el actor sostiene que violaron su esfera de derechos y la autonomía del Municipio, lo cierto es que **en la demanda no formula algún planteamiento dirigido a evidenciar algún perjuicio a título personal**; es decir, algún derecho individual del actor como Concejal Presidente del Concejo, sino que pretende la defensa de su actuación como autoridad responsable, pues expresamente señala que comparece en tal calidad, misma que tiene reconocida en los autos del juicio local.

En ese sentido, los agravios vertidos se dirigen a controvertir la resolución impugnada, con la finalidad hacer ver que debió ordenarse que emitiera una respuesta “verbal” y no en forma escrita, y no demuestran la privación a un derecho sustantivo e individual, ni la imposición de una carga a título personal.

Lo anterior muestra que la intención del promovente gira en torno a controvertir la legalidad de la resolución impugnada lo que estima que le causa un perjuicio **como autoridad señalada como responsable**, y por tanto es inconcuso que no se está en los casos de excepción a los que se refiere la jurisprudencia **30/2016** ya invocada.

En este caso, si el actor pretende revocar o modificar la resolución impugnada con la finalidad de que se modifiquen sus efectos **como autoridad responsable constreñida a su cumplimiento**, es indudable que no está legitimado para controvertirla.

En mérito de los motivos hasta aquí expuestos, procede **sobreseer el juicio** al haber sido admitido, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 10 párrafo 1 incisos c), así como 11 párrafo 1 inciso c), todos de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio.

Notifíquese por estrados al actor²⁴; **por correo electrónico** con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable; y por **estrados** a demás personas interesadas. Ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley de Medios, así como 94, 95 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

²⁴ Porque así lo solicitó en su demanda.

SCM-JE-7/2020

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN